

a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredés, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e dos dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Va escripto sobre raydo o diz sesenta, e entre reglones o diz dos. E en las espaldas de la dicha carta de recudimiento estan escriptos estos nonbres: Alfonso de Guadalajara; Diego Arias; Rodrigo del Rio, notario; Garçia Sanchez; Rodrigo del Rio, chançeller. Yo Rodrigo del Rio, notario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado. Sancho Garçia; Gomez Gonçalez; Martin Rodriguez; Martin; Lope Martinez, e otras çiertas señales."

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey en la villa de Madrid, a veynte e siete dias del mes de setiembre, año del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Testigos que fueron presentes al conçertar: Ferrando de Pancorbo, escrivano del rey nuestro señor, e Juan de Campo e Juan de Escalovan, criados del dicho Pero Sanchez. Va escripto sobre raydo o diz que vala. E yo Diego Alfonso de la Torre, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado, el qual va çierto e escripto en tres fojas e media de quatro pliegos de papel çepty, e debaxo de cada plana va una rubrica de mi nonbre; e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego Alfonso, notario.

1459-X-2, Arévalo.—Provisión real, otorgando seguro y amparo real a los peregrinos a San Ginés de La Jara (Cartagena). (A.M.M. Cart. cit., fol. 88x-v. Publicada por TORRES FONTES, J. en "El monasterio de San Ginés de La Jara en la Edad Media", *Murgetana*, XXV, doc. III, págs. 54-55.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A mi justiçia mayor e a los mis alcaldes e alguaziles e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los correigi-



dores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias de las çibdades de Murçia e Cartajena e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Bartolome Arça, clerigo, mi capellan mayoral de la casa e hermita de señor Sant Gines de la Xara, que es en termino de la dicha çibdad de Cartajena, me fizo relaçion por su petiçion que algunas personas asy de los mis reynos e señorios como de fuera dellos vienen a la dicha casa e hermita a velar por la devoçion que en ella tyenen, e que viniendo por los caminos de la dicha casa e hermita que salen a ellos malos omes e los roban e matan syn temor alguno mio, e en menospreçio de mi justiçia les toman e roban los caballos e bestias e oro e plata e otras cosas que traen, e que por este temor non osan venir a la dicha casa e hermita muchas personas que han devoçion en ella e se pierden por ello las limosnas de las tales personas e los caminos non estan por ello seguros para venir e estar en la dicha casa e hermita, nin el osa enbiar al regno de Aragon por las peřsonas que le son nesçesario, e que aviendo en ello castigo los malfechores non osaran fazer los tales males e daños a los que asy vienen o querran venir a la dicha casa e hermita, de lo qual diz que a mi se recresçe deserviçio, e mal e daño a los caminantes, e a el mucho perjuyzio. E pidiome por merçed que sobrello le proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, mandandole dar mi carta de seguro para las tales personas que asy viniesen a la dicha casa e hermita, porque fueren e vinieren seguros e non resçibiesen en sus personas e bienes e lo que troxesen mal nin daño alguno. E yo tovelo por bien, e por esta mi carta tomo e reçibo en mi guarda e seguro e so mi proterçion e anparo e defendimiento real a todas e qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean que vinieren en romeria a la dicha hermita de Sant Gines, e a todos sus bienes e cosas que consigo traseren, asy por la venida e estada en la dicha hermita como por la tornada a sus tierras. E mando e defiendo que persona nin personas algunas mis subditos e naturales non los maten nin fieran nin lisien nin los prendan nin detengan nin les fagan otros males nin daños nin desaguisados algunos en sus personas nin en los dichos sus bienes e cosas contra razon e derecho, so aquellas penas e castigos en que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido en todo e por todo, segund que por la forma e manera que en ella se contiene. E non vayades nin pasedes nin consyntades nin dedes lugar por persona nin personas algunas vayan nin pasen contra lo en ella contenido nin contra cosa alguna dello; e que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e por ante escrivano publico. E fecho



el dicho pregon, sy alguno o algunos contra ello fueren o pasaren, pasedes e procedades contra los tales e contra sus bienes a las penas susodichas e a cada una dellas, porque a los tales sea castigo e a otros enxenplo, e los que vinieren en romeria a la dicha ermita puedan yr e venir seguramente. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo, dos dias de otubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Andreas, liçençiatu. Didacus, doctor. Alonsus, degum doctor. Petrus, liçençiatu de Luçen. E yo Garçia Ferrandez de Alcala la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia: Alfonso de Alcala.

## 110

1459-X-5, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, para que pagara a don Seneor Bienveniste los 40.000 mrs. que le debía de los diezmos y aduanas de los años 1447-49. (A.M.M., caja 8, n.º 24. Inserta en un testimonio de 17-VI-1460.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Gallizia, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que don Seneor Bienveniste, uno de los mis arrendadores mayores de las rentas de las mis debdas e albaquias que yo mande arrendar de los años pasados fasta en fin del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, a quien pertenesçen todas las debdas devidas de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartajena de çiertos años pasados de los del arrendamiento de las dichas mis albaquias, por traspasamiento que dello le fizo Ysaaq Abudarhan, judio, a quien pertenesçia las dichas debdas para en cuenta e parte de pago de çiertas quantias de maravedis que con el dicho don Seneor se conuino de le pagar, por lo que le devia de las dichas rentas e de otros çiertos ofiçios e recabdamiento que tomo los dichos años, paresçio ante los dichos mis juezes

